

SUPLENCIA DE LA QUEJA. SUS LÍMITES EN LA INTERPRETACIÓN DE RECURSOS EN MATERIA PENAL

En el artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo, se establece que en materia penal, la suplencia de la deficiencia de la queja operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo, pero ello debe entenderse en el sentido de que para que tal suplencia se produzca, es necesario que se haya intentado la acción o recurso procedente, de acuerdo con los preceptos legales aplicables. Esto es, en materia penal la suplencia de la deficiencia de la queja no puede llevarse hasta el extremo de cambiar la litis planteada, ya que en el juicio de amparo impera el principio de instancia de parte, lo que significa que a ésta corresponde elegir e intentar, dentro de los recursos previstos en la ley, el que sea procedente. Por consiguiente, cuando se interpone recurso de queja contra un acto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual desecha un recurso de revisión, en contra del cual procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo y no el de queja intentado por el recurrente, establecido en el artículo 95 del propio ordenamiento legal, lo procedente es desechar este último, sin que sea obstáculo la disposición establecida por el artículo 76 bis, fracción II, a que se ha hecho referencia.¹

¹ Amparo directo en revisión 60/93. Consulta respecto al trámite que debe seguir el recurso de queja interpuesto por Daniel Durán García, 19 de abril de 1994; mayoría de doce votos. Ponente: Anastasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes seis de septiembre en curso, por unanimidad de 15 votos de los señores ministros presidente Ulises Schmill Ordóñez, Ignacio Magaña Cárdenas, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Diego Valadés Ríos, Noé Castañón León, José Antonio Llanos Duarte, Samuel Alba Leyva, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLI/94, la tesis que antecede y determinó que la votación no es idónea para integrar la tesis de jurisprudencia. Ausentes: Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Luis Fernández Doblado, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Victoria Adato Green. México, D. F., a 9 de septiembre de 1994 (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núm. 81, septiembre de 1994, tesis p. XLI / 94), p. 40.

Comentario

La presente tesis viene a esclarecer los límites en cuanto al alcance de la suplencia de la queja en materia penal, contemplada en el artículo 76 *bis* de la Ley de Amparo, derivada de el artículo 107 fracción II, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: en materia penal, la suplencia operará, aun ante la ausencia de agravios y de conceptos de violación.

Al respecto, en opinión de Briseño Sierra, la suplencia puede ir desde los hechos hasta los conceptos, pasando por las garantías y las pruebas (además, agrega que este tipo de suplencia no es novedad ya que se sabe que el juez puede invocar hechos notorios así como diligencias para mejor proveer); asimismo, señala que una de sus características es que procederá siempre de oficio y no en forma discrecional.²

Por otra parte, según el maestro Burgoa, podemos entender la suplencia de la queja como la facultad que posee la autoridad judicial, de no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, ya que el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados, asimismo, apunta que al hacer referencia al concepto de queja, éste debe entenderse como “demanda de amparo”, de tal forma que suplir la deficiencia de la queja significa suplir la deficiencia de la demanda de amparo. Ahora bien, esta suplencia puede ser de dos tipos: la falta o carencia de uno varios elementos constitutivos de la demanda, o bien, la imperfección de los mismos. Es importante diferenciar la suplencia de la queja con la suplencia del error en la cual incurre el quejoso al citar la garantía que estime violada pero de forma equívoca, en este caso el juez resolverá la cuestión pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.³

Tal suplencia como se deriva del artículo 76 *bis*, se ha extendido hasta los recursos del juicio de amparo (recurso de revisión, queja y reclamación). Ahora bien, la presente resolución desarrolla este punto al indicarnos que la suplencia de la queja se llevará a cabo siempre y cuando se esté actuando por la vía correcta, es decir dentro del recurso que la ley prevea para el caso impugnado, puesto que, “no toda deficiencia de una demanda de amparo es susceptible de

2 Briseño Sierra, Humberto, *Teoría y técnica del amparo*, México, Cajica, 1966, vol. I, p. 115.

3 Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1991, p. 299.

suplirse por el órgano de control en ejercicio de la facultad respectiva, sino sólo cuando es deficiente en lo que concierne a las consideraciones respectivas de los actos reclamados.”⁴ Asimismo, la doctrina coincide en que ésta procede siempre y cuando no estén afectados la demanda de amparo o el recurso por alguna causa de improcedencia, ya que “es evidente que su ejercicio supone necesariamente la procedencia del juicio de garantías de que se trate.”⁵

Ahora bien, otro argumento que apoya la resolución del tribunal, es el principio de instancia de parte, el cual establece que el quejoso puede escoger la vía por la que desea actuar siempre y cuando ésta sea procedente, pues “la procedencia del recurso equivale a su expreso otorgamiento por la norma jurídica, bien de modo general o respecto de cualquier categoría de actos de procedimiento.”⁶ Por lo cual, la citada facultad no autoriza al juzgador de amparo para salvar ninguna causa de improcedencia, puesto que el quejoso estuvo en oportunidad de escoger la vía procedente.

Por otra parte, si la vía es improcedente no se entra al estudio del recurso y en consecuencia, no se llega a suplir las deficiencias en que se pudiese incurrir; tampoco es posible bajo el principio establecido en el artículo 76 *bis* de la Ley de Amparo, subsanar el error de haber acudido en la vía incorrecta, puesto que, como se ha visto, es requisito indispensable que la demanda de amparo o el recurso sean procedentes.

Finalmente, si en este caso, ante el desechamiento del recurso de revisión, procedía el recurso de reclamación y no el de queja que fue el intentado, la suplencia de la queja, como hemos mencionado, no puede tener el alcance de suplir el error de improcedencia, por lo anterior resulta lógico que el tribunal ante el cual se presentó dicho recurso, pueda desecharlo libremente sin que sea obstáculo o implique una violación al citado artículo 76.

Marcela BENAVIDES HERNÁNDEZ

⁴ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1987, p. 372.

⁵ *Ibid.*, p. 298.

⁶ *Ibidem*.